

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

pendiente
not.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: CIENTO OCHO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE NO. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20.

OFICIO NO. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0047-25

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA
DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

AUTORIZADOS:

PRESENTE. En la ciudad de Guadalupe, estado de Nuevo León, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

En ciudad Guadalupe, municipio del estado de Nuevo León, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del órgano público descentralizado SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., en materia forestal; y:

RESULTADOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20 de veinte de octubre de dos mil veinte, se comisionó a inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para realizar visita de inspección al C.

con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cuanto a que cuente y cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en la cual se



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León CP 67100 Tel: (81) 9354-0391 www.gob.mx/profepa

808



circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, el treinta de octubre de dos mil veinte, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual realizó manifestaciones que a su derecho conviene en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20.

CUARTO. Mediante escrito presentado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Director de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual solicita visita de inspección en el [REDACTED]

QUINTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León emitió la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21, el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara visita de inspección a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D.**

[REDACTED] con objeto y alcance de realizar visita complementaria de mejor proveer, a fin de verificar el estado que guardan las áreas donde se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

SEXTO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, practicaron visita de inspección a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D.**

[REDACTED] compartiendo también extensión el proyecto con el municipio de Montemorelos, Nuevo León, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Director de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual solicita autorización provisional para el trámite de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, con sello de recibido en SEMARNAT veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: DIECISIETE
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS,
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

OCTAVO. Mediante escrito presentado en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la entidad pública descentralizada de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual da contestación al acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21.

NOVENO. Mediante escrito presentado en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Director de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual se informa el estado de los sellos en relación a la medida de seguridad impuesta.

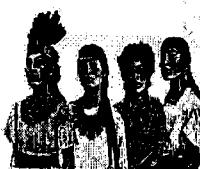
DÉCIMO. Mediante escrito presentado en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la entidad pública descentralizada de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual presenta información en alcance a la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo al C. **REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20; otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de julio de dos mil veintitrés previo citatorio del día hábil anterior, en el cual se ordenó la **medida correctiva**, siguiente:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad que inicio con el trámite para la obtención de la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior por las actividades consistentes en la remoción de vegetación en una superficie afectada de 116,646.00 metros cuadrados (11,664 hectáreas), del [REDACTED]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento en su caso a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
- II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes.
 - a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa

888



- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En caso de que el inspeccionado pretenda afectar mayor superficie de la ya detectada para realizar obras y actividades del proyecto denominado "Presa Libertad", deberá de realizar previamente las gestiones necesarias para la obtención de las autorizaciones de impacto ambiental y forestales en su caso, Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2. Presentar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo, lo anterior de acuerdo con los artículos 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Plazo de Cumplimiento, QUINCE DÍAS hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Presentar Opinión Técnica Ambiental de grado de afectación o Estudio Técnico Ambiental Debiendo considerar en su contenido la siguiente información:
 - Nombre del responsable de la elaboración de la Opinión Técnica Ambiental o Estudio Técnico Ambiental, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.
 - Escenario original del ecosistema forestal, que debe coincidir con los antecedentes de la vegetación asentada en la autorizaciones estatales en materia de impacto ambiental antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con autorización de CUSTF, (Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio descripción de las condiciones del predio que incluyan lo fines a los cuales estaba destinado clima tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, en su caso vegetación respetada).
 - Escenario actual de los terrenos forestal después de la remoción de la vegetación forestal (Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio descripción de las condiciones del predio que incluyan lo fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, en su caso vegetación respetada).
 - Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con





- autorización de cambio de uso de suelo forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en la Opinión Técnica Ambiental o Estudio Técnico Ambiental.

Con relación a esta última medida se hace del conocimiento al interesado que la sanción mínima a la cual será acreedor en caso de no subsanar las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, es la reparación ambiental, lo anterior con fundamento al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el 155 fracciones VII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León emitió la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0016-21, el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara visita de inspección a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, al [REDACTED]

[REDACTED] con objeto dar cumplimiento al acuerdo Quinto de emplazamiento emitido mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/45-21 de fecha 15 de diciembre del 2021, consistente en el levantamiento condicionado de la Clausura Temporal de la superficie no afectada.

DÉCIMO TERCERO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, practicaron visita de inspección a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0016-21 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera

DÉCIMO CUARTO. Mediante escrito presentado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., se solicita ampliación a los términos impuestos en el acuerdo de emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21.

DÉCIMO QUINTO. Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., se ejerce derecho de defensa.

DÉCIMO SEXTO. Mediante escrito presentado en fecha dos de febrero de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., solicita respecto a situación de Clausura Temporal Parcial en Áreas de Oficinas.





ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.2/0023-22, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual se acuerda la prórroga solicitada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED]

DÉCIMO OCTAVO. Mediante escrito presentado en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., en el cual informa avances de cumplimiento en relación al expediente.

DÉCIMO NOVENO. Por Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0062-22, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dirigido al C. Encargado de la Subdelegación de Recursos Naturales, mediante el cual se solicita Opinión Técnica del Programa de acciones de Restauración Complementaria a los programas Autorizados.

VIGÉSIMO. A través de escrito presentado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual allega el primer informe Mensual de avances de cumplimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO. A través de escrito presentado en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual allega el primer informe Semestral de avances de cumplimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A través de Oficio No. PFPA/25.3/0015-22, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, signado por el C. Encargado de la Subdelegación de Recursos Naturales, mediante el cual remite el oficio No. PFPA/25.3/0008-22 de fecha primero de abril de dos mil veintidós en el cual se señala la necesidad de requerir información complementaria al Órgano Público Descentralizado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

VIGÉSIMO TERCERO. A través de escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual allega el segundo informe Mensual de avances de cumplimiento.

VIGÉSIMO CUARTO. Por acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.2/0137-2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, a través del cual se otorga un término de quince días hábiles presente la información complementaria en relación al Programa de Reforestación, notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante escrito presentado en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., solicita prórroga para presentar la información solicitada en el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.



VIGÉSIMO SEXTO. Mediante escrito presentado en fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual allega el tercer informe Mensual de avances de cumplimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., en el cual allega autorización provisional del Trámite para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por escrito presentado en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., en el cual solicita copias certificadas del acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21 celebrada en fecha diecinueve de noviembre del 2021.

VIGÉSIMO NOVENO. Por acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.2/0190-23, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se da contestación a la solicitud de las copias certificadas, notificado en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

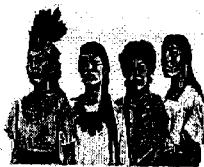
TRIGÉSIMO. Por escrito presentado en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Autorizado, en el cual allega el pago correspondiente a las copias certificadas solicitadas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Mediante Acta Entrega-Recepción de copias certificadas, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se hace entrega de 14 copias certificadas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.2/0407-23, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se acuerda la prórroga veintitrés de mayo de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., misma que fue notificada mediante rotulón en fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por escrito presentado en fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, por medio del cual presenta programa de Restauración como medida de compensación.

TRIGÉSIMO CUARTO. Esta Autoridad hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21 y PFPA/25.3/2C.27.2/0016-21 de fechas veintitrés de octubre de dos mil veinte, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección Nos. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21 y PFPA/25.3/2C.27.2/0016-21 de fechas veinte de octubre de dos mil veinte, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



TRIGÉSIMO CUARTO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., esta Autoridad emitió en fecha veintiuno de julio del año dos mil veinticinco, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0042-25, el cual fue legalmente notificado en fecha veintidós de julio del año dos mil veinticinco; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

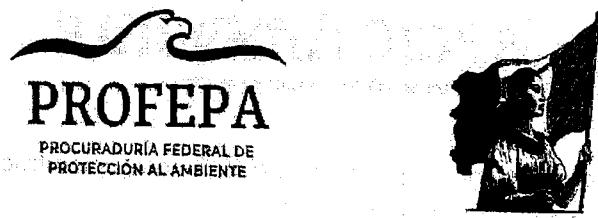
CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación con el artículo Transitorio QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como en relación al artículo 80 fracciones XXXIX y XLI del mismo reglamento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; en relación con los Artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Término Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben: 1, 3 fracciones II, XIV, XVII y XIX, 10 fracción IX, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXVII y XLII, 14 fracciones VI, IX, XII, XIII, XVI y XVII, 91, 92 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1, 2, 3, 28, 30, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo anterior es de señalar que en fecha 11 de abril de 2025, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. DESIG/050/2025, mediante el cual se nombró al C. Eduardo Villanueva Garza en el entonces cargo de Subdelegado de Inspección Industrial de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025.

Subsecuentemente y en ese mismo acto el C. Eduardo Villanueva Garza, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta el C. Eduardo Villanueva Garza en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PPFA/25.3/2C.27.2/0030-20, en cumplimiento de la orden de inspección número PPFA/25.3/2C.27.2/0030-20, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León. C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego,

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.



ELIMINADO: CINCUENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

II.- Que de lo circunstanciado en las Actas de Inspección Nos. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20 y PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21, se desprende que al momento de la visita realizada en el predio [REDACTED]

[REDACTED] se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA DE CAMBIO USO DE SUELO

IRREGULARIDAD UNICA.- "Lo anterior en virtud de que del acta de del año dos mil veinte se desprende lo siguiente: "En el predio, existen varias áreas donde se llevaron a cabo actividades recientes de remoción de vegetación, así con áreas con vegetación en pie, la cual está conformada por estratos arbustivos y herbáceos, así como arbóreos, de especies que, entre otras, destacan las de la Tabla 1, características del tipo matorral espinoso tamaulipeco, en contorno con submontano y vegetación de inducción. Sobre lo anterior, el Inspeccionado manifiesta, que, de acuerdo con la Capa de Información "Uso de Suelo y vegetación" serie 6 1:250,000 del INEGI el área de trabajo actual está clasificada como agricultura de riego anual. Durante el recorrido es posible apreciar residuos de vegetación removida tanto en el área de trabajo, como en otras áreas del predio, así como tres maquinarias operando, siendo dos Bulldozer y una Excavadora, todas marca CAT."

Tabla 1. Listado florístico obtenido en el inventario de vegetación.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS
Anacahuita	<i>Cordia boissieri</i>	No incluida
Huizache	<i>Acacia rigidula</i>	No incluida
Hierba del potro	<i>Caesalpinia mexicana</i>	No incluida
Chaparro prieto	<i>Acacia farnesiana</i>	No incluida
Barreta	<i>Helietta parvifolia</i>	No incluida

En las Coordenadas Geográficas [REDACTED] se encuentra un área carente de vegetación que corresponde a un área de estacionamiento y vialidad, donde se encuentra instalado oficinas móviles, sanitarios móviles y un acceso a una vialidad denominada [REDACTED]. En las Coordenadas Geográficas [REDACTED] se encuentra otra área en donde se establece un vivero donde se encuentran varias centenas de individuos de cactáceas, mismos que a manifiesto del Inspeccionado, fueron rescatados de las áreas ya desmontadas, y serán trasplantados posteriormente en otra área.

En la periferia del área de oficinas, se encuentran las áreas desmontadas o con despalme, el cual se realizó recientemente, ya que aún se observan las huellas de la maquinaria, mismas que corresponden a las señaladas anteriormente, en dichas áreas no se observan aun construcciones relacionadas con el proyecto, por donde se realiza un caminamiento por la periferia de las áreas afectadas con el uso del GPS antes descrito, se toman los vértices mismos que son señalados en las Tabla 3 a 6. Acto seguido, se procede a calcular el área afectada y mediante el uso del software Google Earth® se calculan las superficies, obteniendo lo descrito en la Tabla 2, sumando un total de 116,646.00 metros cuadrados (11.664 hectáreas).



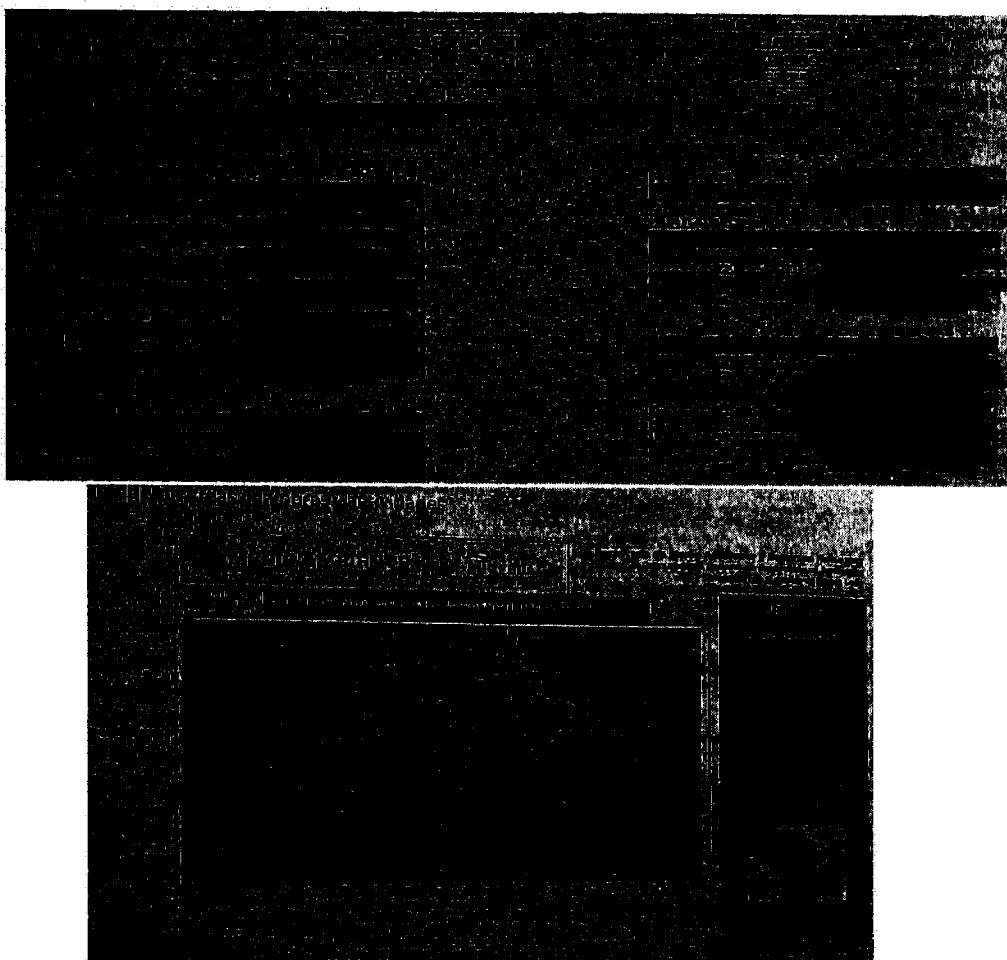
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



Tabla 2. Polígonos georreferenciados y superficie calculada.

**ELIMINADO: SETENTA
Y SIETE
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE**



Ahora bien, del acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21, de fecha diecinueve de noviembre del año dos veintiuno se desprende lo siguiente:

"En relación a lo que se señala en el presente inciso, se realiza un recorrido de campo por las áreas donde se están llevando a cabo las actividades del [REDACTED] y sus testigos Ciudadanos [REDACTED]. El proyecto está constituido por varios predios, unos ya adquiridas por la promotora del proyecto y otras en vías de adquisición, lo cual se realizará conforme al avance de la obra. Iniciando con el recorrido se observan montículos de vegetación removida, por lo que se procede a realizar y calcular los metros cúbicos de la misma siendo identificada como Área 1 de la cual se obtiene un total de 306 metros cúbicos de vegetación removida, a un costado del área 1 se encuentra otro montículo de vegetación removida identificada como Área 2, se lleva a cabo la medición para calcular los metros cúbicos de montículo de vegetación removida obteniendo un volumen de 573 metros cúbicos, al continuar con el recorrido se encontraron otros montículos de vegetación removida, las cuales fueron identificadas como área 3, 4 y 5."





ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

posteriormente se les realizó de manera individual la medición para calcular los metros cúbicos, de los cuales se obtiene en el área 3 un total de 450 metros cúbicos de vegetación removida, Área 4 un volumen de 752 metros cúbicos de vegetación removida y Área 5 un volumen de 33 metros cúbicos de vegetación removida. (...)

Continuando con los recorridos nos encontramos constituidos en el dique 1 del cual se conforma por dos lomas, una conocida como [REDACTED] Y otra como [REDACTED], al momento se observó unas brechas realizadas y a decir de viva voz del C visitado manifiesta que se realizaron para llevar acabo unos sondeos. Al realizar las brechas que se encontraban en la loma conocida como [REDACTED] se calcularon que el total de la vegetación removida es de 2,009 metros cuadrados, siendo estos el cambio de uso de suelo en esta zona.

Siguiendo las brechas que dirigían a La Loma [REDACTED] se pudo observar remoción de vegetación y a decir de viva voz del C Visitado estas mismas fueron hechas para poder llevar acabo sondeos en esa Área, al realizar la zona de afectación por cambio de uso de suelo se calculó un total de 4,470 metros cuadrados.

Continuando con los recorridos se encontró un área de vegetación removida de la cual se realiza y se calcula obteniendo un volumen de 478 metros cúbicos de vegetación removida.

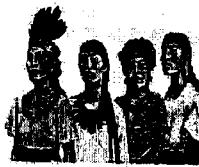
Continuando con los recorridos iniciando por el área de las oficinas se pudo observar un área de vegetación removida quedando justo entre un área de mantenimiento así como un área designada para un vivero provisional que a decir de viva voz del C Visitado manifiesta que dicha vegetación fue removida para poder construir el vivero y el área de mantenimiento, de la cual se realiza y calcula obteniendo un volumen de 15,630 metros cúbicos de vegetación removida.

(...)

Y toda vez que al estar realizando una actividad consistente en la remoción de vegetación para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, puede afectar de manera grave al medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y a la salud humana, existiendo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, es de interés de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilar y procurar la protección del ambiente, tal y como se ha señalado con fundamento en los artículos 170 Fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción II, 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Procuraduría, determina ordenar de conformidad con los artículos artículo 170 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la siguiente MEDIDA DE SEGURIDAD al PROYECTO [REDACTED]

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades llevadas a cabo en el [REDACTED]

[REDACTED] colocando para tal efecto 6 sellos con la Leyenda CLAUSURADO y una Lona con la Leyenda CLAUSURADO en el acceso de los vehículos de carga pesada, con la finalidad de evitar que se sigan llevando a cabo las obras mencionadas en la presente acta ubicados en los siguientes puntos de referencia geográfica:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa



Medio Ambiente

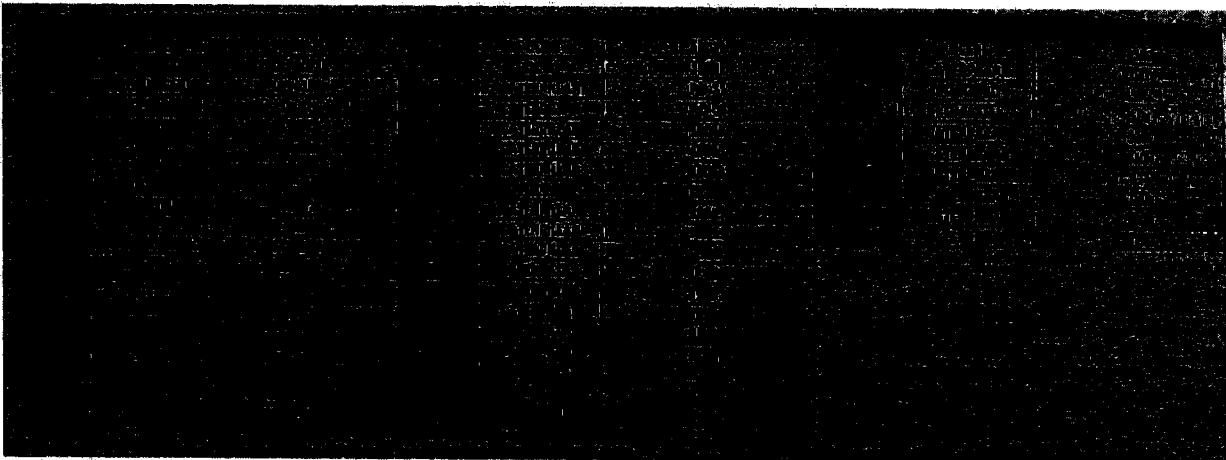
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SELLOS	14 R	UTM
#1	[REDACTED]	[REDACTED]
#2	[REDACTED]	[REDACTED]
#3	[REDACTED]	[REDACTED]
#4	[REDACTED]	[REDACTED]
#5	[REDACTED]	[REDACTED]
#6	[REDACTED]	[REDACTED]
#7	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS, PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

EL ASEGURAMIENTO PREACUTORIO de la maquinaria señalada a continuación:



No se omite señalar, que el levantamiento condicionado de la medida de seguridad antes señalada, se efectuara hasta en tanto se acredite contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, así como también presente un programa de cumplimiento calendarizado para las observaciones señaladas en la presente, referenciando tiempos reales en compromiso y seguimiento formal mismo que estará sujeto a valoración por parte de esta Procuraduría.

Asimismo se le hace saber al C. visitado que no se podrá realizar ninguna actividad en las zonas clausuradas y con los equipos asegurados hasta en tanto no sea autorizado por esta Procuraduría, además de que en caso de que los sellos presenten quebrantamiento o se desprendan por factores climatológicos, deberá dar aviso inmediato ante esta Procuraduría para realizar lo conducente."

(Sic)

Es por lo antes descrito que se puede observar que hasta el momento la entidad pública descentralizada SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., no cuenta con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior a observarse que se llevan a cabo actividades consistentes en la remoción de vegetación en una superficie afecta de 116,646.00 metros cuadrados (11.664 hectáreas), en el predio del proyecto denominado [REDACTED], lo anterior en las áreas señaladas en foja 4 de 9 del acta de inspección PFPA/25.3/2C 27.2/0030-20, en las tablas de la 3 a la 6.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 155 fracciones VII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley en comento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
(...)

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley" (Sic)

Por lo anteriormente señalado, en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, la entonces Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado por medio de Cédula de Notificación de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, a efecto de que, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se le impuso las siguientes medidas correctivas:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que inicio con el trámite para la obtención de la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cual para tal efecto



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2^o Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa

BBG



otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior por las actividades consistentes en la remoción de vegetación en una superficie afectada de 116,646.00 metros cuadrados (11.664 hectáreas), del proyecto denominado [REDACTED]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento en su caso a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 14. La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En caso de que el inspeccionado pretenda afectar mayor superficie de la ya detectada para realizar obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED], deberá de realizar previamente las gestiones necesarias para la obtención de las autorizaciones de impacto ambiental y forestales en su caso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Presentar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo, lo anterior de acuerdo con los artículos 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Plazo de Cumplimiento, QUINCE DÍAS hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del Acuerdo.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



3.- Presentar Opinión Técnica Ambiental de grado de afectación o Estudio Técnico Ambiental Debiendo considerar en su contenido la siguiente información:

- *Nombre del responsable de la elaboración de la Opinión Técnica Ambiental o Estudio Técnico Ambiental, número de cédula profesional y firma o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.*
- *Escenario original del ecosistema forestal, que debe coincidir con los antecedentes de la vegetación asentada en la autorizaciones estatales en materia de impacto ambiental antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con autorización de CUSTF, (Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio descripción de las condiciones del predio que incluyan lo fines a los cuales estaba destinado clima tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna en su caso vegetación respetada).*
- *Escenario actual de los terrenos forestal después de la remoción de la vegetación forestal (Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio, descripción de las condiciones del predio que incluyan lo fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, en su caso vegetación respetada) Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.*

Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en la Opinión Técnica Ambiental o Estudio Técnico Ambiental.

Con relación a esta última medida se hace del conocimiento al interesado que la sanción mínima a la cual será acreedor en caso de no subsanar las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, es la reparación ambiental, lo anterior con fundamento al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el 155 fracciones VII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic)

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se tiene que previo al Acuerdo de Emplazamiento No. Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21, así como en contestación al mismo, fueron recibidos escritos mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y se desprende lo siguiente:

A su vez, es de recordar que en el CONSIDERANDO I del presente resolutivo se mencionó, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo dígasele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa

BB



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

directa con el fondo del asunto que se resuelve, siendo estas las siguientes documentales presentadas por el particular, las cuales consisten en:

En atención a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día treinta de octubre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"... a) El día 30 de mayo de 2019 se recibió en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el oficio SADM-DG-0174-2019 de fecha 24 del mismo mes y año la MIA-R del [REDACTED] para su evaluación y resolución en Materia de Impacto Ambiental, en dicha MIA-R, específicamente en el capítulo II. "DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES Y, EN SU CASO, DE LOS PROGRAMAS O PLANES PARCIALES DE DESARROLLO", en el punto II.1.1 "Naturaleza del proyecto, plan o programa" (Página 9), se informa textualmente lo siguiente:

Los predios en su totalidad tienen el siguiente tipo de vegetación de acuerdo a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VI de INEGI:

Tipo de Vegetación	VSAMET	RA	PC	MSM	RAP	VSaMSM
Superficie (Ha)	480.876874	53.155673	435.339611	27.459771	659.132462	40.248962

Nota: VSAMET Vegetación Secundaria arbustiva de Matorral Espinoso Tamaulipeco, RA = Agricultura de Riego Anual, PC = Pastizal Cultivado, MSM = Matorral Submontano, RAP Agricultura de Riego Anual y Permanente VSaMSM Vegetación Secundaria arbustiva de Matorral Submontano

Es importante mencionar que en la carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VI de INEGI no contempla la Vegetación de Galería, sin embargo, de acuerdo a los trabajos de campo realizados para la caracterización de Flora y Fauna se observó la presencia de dicha comunidad vegetal en los márgenes del [REDACTED] dentro del área comprendida para el vaso de la [REDACTED], por lo cual, fue necesario utilizar la carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie IV de INEGI con la finalidad de cuantificar la superficie de esta comunidad vegetal que pudiera verse afectada durante el desarrollo del proyecto. De acuerdo a dicha carta (Serie IV de INEGI) esta superficie es de 1'504,806.00 m² (150.4806 Ha)

Tomando en cuenta el tipo de Vegetación dentro y fuera del vaso y de acuerdo a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VI de INEGI y Serie V, se obtuvo lo siguiente:

Tipo de Vegetación	VSAMET	VG	MSM	VSaMSM
Superficie (Ha)	550.876	150.486	27.459	40.248

b) En seguimiento a lo anterior, la opinión técnica solicitada por la DGIRA mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/04578 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 del RLGEPPAMEIA y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitada a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, y emitida a través del oficio SGPA/DGGFS/712/1475/19 de fecha 18 de julio de 2019, señala entre otras cosas lo siguiente:

"En la MIA R se indica que habrá remoción de vegetación forestal de 550.876 ha de vegetación secundaria arbustiva de matorral espinoso tamaulipeco, 27.459 ha de matorral submontano, 40.248 ha de vegetación



ELIMINADO: NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

secundaria arbustiva de matorral submontano y 150 486 ha de vegetación de galería, por lo que deberá solicitar la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fundamento en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable".

c) El TÉRMINO PRIMERO del oficio resolutivo No. SGPA/DGIRA/DG/06797 de fecha 28 de agosto de 2019 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, indica a la letra lo siguiente:

"La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados del cambio de uso de suelo de áreas forestales en una superficie de 769.06 hectáreas, de vegetación secundaria arbustiva de matorral espinoso tamaulipeco, matorral submontano, vegetación secundaria arbustiva de matorral submontano y vegetación de galería..."

d) La visita de inspección se atendió en tiempo y forma, otorgando a los inspectores todo tipo de facilidades para realizar la misma, se hizo un recorrido en campo por el interior del Proyecto, explicando y señalando cada una de las áreas que lo conforman, aclarando que las únicas áreas que se encontraron en etapa de preparación del sitio y despalme, quedan dentro de las áreas señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental, así como en el Oficio Resolutivo SGPA/DGIRA/DG/06797 de fecha 28 de Agosto de 2019, a través del cual fue autorizado en materia de impacto ambiental el desarrollo del proyecto [REDACTED]

e) En las áreas visitadas, en donde se han llevado actividades de despalme, se han cumplido íntegramente todos y cada uno de los términos y condicionantes descritos en el oficio mencionado en el punto anterior, para lo cual, ésta dependencia emitió los oficios SADM-DG-0102-2020, SADM-DG-0212-2020 y SADM-DG-0237-2020, los cuales fueron recibidos por la DGIRA el 02 de junio, 28 de agosto y 22 de septiembre del 2020 respectivamente, con la finalidad de dar cumplimiento a las condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Término Octavo establecidas en el resolutivo ambiental.

f) El día 28 de octubre del presente, se nos notifica por parte de la DGIRA el oficio SGPA/DGIRA/DG/04872 de fecha 14 de octubre del 2020, en donde dicha autoridad determina dar la aprobación del Estudio Técnico Económico, da por presentada la información para el cumplimiento de la Condicionante 3, referente a la autorización por parte del Centro INAH Nuevo León, así como da por aprobadas las condicionantes 4, 6 y 7; y da por presentada la Condicionante 5 y 8, de acuerdo a los Términos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de dicho oficio. (Se adjunta oficio)..."(Sic).

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio SGPA/DGIRA/DG/04872 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Órgano Público Descentralizado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, IP.D., en el cual señala que se ingresó información con la finalidad de dar cumplimiento a las Condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Término Octavo establecidas en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/06797 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.



Documental Privada: Consistente en impresión a color del "Plano de uso de suelo y vegetación con recorrido de PROFEPA.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:

"Que mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/06797 emitido el 28 de agosto del 2019, mismo que fue notificado a esta Institución que represento el 30 de agosto del 2019 mediante el cual se otorgó por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT el Resolutivo Favorable de la Manifestación del Impacto Ambiental en su modalidad Regional MIA- R de la [REDACTED] en la cual se señala diversas zonas donde se deberá desarrollar estudios técnicos justificativos (ETJ's) los cuales respecto al área de construcción, ya fueron entregados a la Dirección General Forestal de la SEMARNAT mismos que nos permitimos anexar al presente."

Ahora bien, cabe señalar que la Manifestación en comento en el apartado de la vegetación, se menciona que:

"... de acuerdo con la carta de Uso de Suelo y Vegetación, escala 1:250,000 serie VI de INEGI (2017); en el área del Dique 1 en específico de la punta de la loma denominada La Chona al empotramiento a la loma de La Barroso se identificó la presencia del uso de suelo como PC- Pastizal Cultivado y RA Agricultura de Riego Anual, conforme al propio manifiesto no se señala área que requiera el desarrollo de ETJ;..."

Motivo por el cual, solicitamos a Usted, se sirva señalar día y hora para la realización de la visita de inspección al proyecto [REDACTED] en particular en el área denominada DIQUE 1. con la finalidad de que se emita opinión en cuanto a LA NO OBJECIÓN para dar inicio con los trabajos correspondientes en dicho sitio..." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional para el proyecto [REDACTED] de fecha mayo del dos mil diecinueve.

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:

"... a) El proyecto se trata de la construcción más importante del Estado de Nuevo León en lo que respecta a los beneficios a favor de la población, sin omitir mencionar que forma parte de la infraestructura estratégica del sector hidráulico para el desarrollo nacional, aunado que se cuenta como socios financieros a Comisión Nacional del Agua y a Servicios de Agua y drenaje de Monterrey.

Dicho proyecto se ampara en el Plan Hídrico 2030 del Estado de Nuevo León.

b) Como es de su conocimiento, la construcción de una Presa involucra grandes extensiones de terreno, y en consecuencia disciplinas entre las que se encuentra la relacionada y prioritaria la de protección al medio ambiente, por lo tanto y dados los tiempos tan ajustados en relación a la planeación y programación de los



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

trabajos constructivos, diseñamos un atlas de tiempos a cumplir en cada una de las disciplinas que involucran la construcción de la presa, incluso con el acompañamiento de Comisión Federal de Electricidad y la permissionaria del ducto de Gas Natural que se encuentra en la zona, una coordinación muy estrecha.

c) Conforme al ACUERDO citado al principio de la presente misiva, los sectores Hídrico/Hidráulico se declaran como de interés público y seguridad nacional, pues se trata de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociado a esta infraestructura.

d) Al efecto, en particular el proyecto de la Presa Libertad se encuentra incluido como parte del PROGRAMA ESPECIAL DERIVADO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024, para el cual El Programa Nacional Hídrico es conocido como un "Programa Especial", derivado del Plan Nacional de Desarrollo, encaminado a enfrentar los problemas del agua que permitirán reducir las brechas de inequidad, avanzar en la seguridad hídrica del país con un enfoque de derechos humanos que coloca en el centro de las prioridades a las personas, bajo las perspectivas territorial, multisectorial y transversal. Este Programa está definido en el artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales como el documento rector de los Programas Hídricos de las cuencas del país.

Se trata de un instrumento que ordena objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales, para alcanzar metas que contribuirán al cumplimiento del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y éste a su vez al logro del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

e) En materia de permisos, licencias y dictámenes, es importante mencionar que se han presentado las solicitudes correspondientes al tema de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sin embargo como es de todos conocido, los tiempos de la Pandemia COVID-19 nos afectó en el seguimiento puntual a cada caso, y es por ello que hoy por hoy estamos bien interesados en regularizar todos los temas pendientes y de esta manera crear la sinergia necesaria con todas y cada una de las instancias gubernamentales para el éxito del proyecto y así proveer de agua potable a la zona conurbada de Monterrey, conscientes de que se trata de un vital líquido y debemos garantizar el Derecho Humano..." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"... Mediante el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21 de fecha 17 de noviembre de 2021, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ordenó que se llevara a cabo una inspección complementaria de mejor proveer respecto al proyecto [REDACTADO]. Dicha acta de inspección se agrega al presente escrito en copia simple como "anexo número 3", dicho documento deberá ser cotejado con el acta de inspección original consta que PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20.

Lo anterior, con el fin de verificar el estado que guardan las áreas donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20 de fecha 23 de octubre de 2020 Dicha acta de inspección se agrega al presente escrito en copia simple como "anexo número 4", dicho documento deberá ser cotejado con el acta de inspección original que consta en el expediente administrativo número PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Es así que tal y como puede observarse en el acta de inspección de fecha 19 de noviembre de 2021, inspectores federales adscritos a la PROFEPA manifestaron haberse trasladaron al proyecto [REDACTED]

[REDACTED], el cual comparte también extensión con el [REDACTED]

Dicha acta de inspección se agrega al presente escrito en copia simple como "anexo número 5º, dicho documento deberá ser cotejado con el acta de inspección original contenido en el expediente administrativo número PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20.

Sin embargo, es importante señalar a esta autoridad que las coordenadas señaladas por los inspectores federales en el acta de inspección en materia forestal de fecha 19 de noviembre de 2021 es incongruente con las coordenadas señaladas en el acta de fecha 23 de octubre de 2020, tal y como puede desprenderse de los "anexos 4 y 5 del presente escrito y que se citan a continuación:

De lo anterior se desprende que en el acta de inspección de fecha 23 de octubre de 2020 se establecieron las coordenadas donde debería llevarse a cabo la inspección en materia forestal, sin embargo las coordenadas establecidas en ambas actas de inspección no coinciden, colocando a mi representada en una situación de inseguridad y certeza jurídica dado que la inspección llevada a cabo en fechas 19 al 23 de noviembre del presente año, fue realizada en un predio distinto al establecido en el acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20.

Además, debiendo señalar a esta autoridad que en la orden de Inspección de PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21, la autoridad fue omisa en precisar la dirección o domicilio donde debía ser practicada dicha diligencia, reiterando la absoluta ausencia de certeza jurídica respecto al acto de autoridad practicado en perjuicio de mi representada, el interés público y las personas que habitan en los 24 municipios y poblaciones que se verían beneficiados con el proyecto [REDACTED]

Asimismo, es fundamental señalar a esta autoridad que los sitios señalados e inspeccionados por los inspectores de PROFEPA en la diligencia llevada a cabo en fecha 19 de noviembre de 2021 no inciden en superficies consideradas como forestales dentro del Proyecto [REDACTED], tal y como constata del oficio SGPA/DGIRA/DG/06797 emitido por la DGIRA en fecha 28 de agosto de 2019. Lo anterior puede confirmarse al estudiar el mapa de Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)... "(Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la escritura pública número 63,715 (Sesenta mil setecientos quince), pasada ante la fe del C. Licenciado Ricardo Efrain Vargas Guemes, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 35 (Treinta y cinco), con ejercicio en el primer distrito del estado, mediante la cual mediante la cual es C. [REDACTED] acredita la personalidad con la que se ostenta.

Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio SGPA/DGIRA/DG/04872, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Órgano Público Descentralizado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., en el cual señala que se ingresó información con la finalidad de dar cumplimiento a las Condicionantes 2, 3,



ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4, 5, 6, 7 y 8 del de Término Octavo establecidas en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/06797 de fecha veintiocho agosto del año dos mil diecinueve.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio SGPA/DGIRA/DG/06797, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado [REDACTED]

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente y en relación al acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21 celebrada en fecha 19 de noviembre del presente año, mediante la cual se ordenó por parte de esa Procuraduría Federal de protección al Ambiente, imponer como MEDIDA DE SEGURIDAD al PROYECTO [REDACTED]: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades. En relación a lo anteriormente mencionado, y en apego a lo señalado en el penúltimo párrafo de la página 26 de la referida acta, tengo a bien comunicarle que una vez realizado un recorrido por los diferentes puntos donde se colocaron las mencionadas cintas plásticas, se observó que en algunos de estos puntos principalmente en los colocados a los equipos, varios de estos se encuentran en mal estado, debido principalmente a las condiciones climáticas que ahí se han presentado, anexando al presente la NOTA INFORMATIVA No. 003, documental que se acompaña como evidencia de lo aquí manifestado." (Sic)

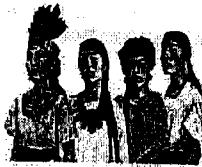
En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"...a) El día martes 14 de diciembre del presente, se ingresó en la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, la Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para los polígonos denominados "Cortina" y "Vertedor" del Proyecto [REDACTED] misma que quedó registrada con la bitácora 09/DS-0016/12/21; se estará en espera del resolutivo correspondiente para de inmediato dar cumplimiento puntual a cada uno de los términos y condicionantes que se señalen en el mismo.

b) El proyecto se trata de la construcción más importante del Estado de Nuevo León en lo que respecta a los beneficios a favor de la población, sin omitir mencionar que forma parte de la infraestructura estratégica del sector hídrico e hidráulico para el desarrollo nacional, aunado que se cuenta como socios financieros a Comisión Nacional del Agua y a Servicios de Agua y drenaje de Monterrey

Dicho proyecto se ampara en el Plan Hídrico 2030 del Estado de nuevo León.

c) A la fecha se ha cumplido cabalmente el Término NOVENO del Resolutivo de Impacto Ambiental No. SGPA/DGIRA/DG/06797, en donde se reportan los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes mencionados en el mismo resolutivo. Se adjuntan los acuses de ingreso a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León, Oficios SADM-DG-0357-2020, SADM-DG-0220-2021 (ANEXO 1).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa



ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS, PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

- d) Se adjunta programa de actividades relacionadas con el cumplimiento ambiental del proyecto. (ANEXO 2).
- e) No omito señalar que estamos muy interesados en seguir cumpliendo con lo establecido en las legislaciones ambientales que nos aplican y de esta manera crear la sinergia necesaria con todas y cada una de las instancias gubernamentales para el éxito del proyecto y así proveer de agua potable a la zona conurbada de Monterrey, conscientes de que se trata de un vital líquido y debemos garantizar el Derecho Humano.
- f) Cabe destacar también, que el proyecto cuenta con un PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y ACCIONES DE REFORESTACIÓN y con un PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA Y FAUNA, ambos autorizados por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/04872, de fecha 14 de octubre de 2020, al que se le ha dado puntual cumplimiento y se ha estado aplicando indistintamente en todas las áreas del proyecto.

- g) Anexo el Programa de acciones de restauración complementario a los Programas autorizados y que se están ejecutando actualmente en el sitio del proyecto [REDACTED] (Anexo 3)... (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en una impresión a color del Programa de Actividades relacionadas con el Cumplimiento Ambiental del Proyecto.

Documental Privada: Consistente en una impresión a color del Programa de Acciones de Restauración Complementaria a los Programas Autorizados y que se están ejecutando actualmente en el sitio del Proyecto [REDACTED]

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

“...Como es conocimiento de esta autoridad, tanto las medidas correctivas ordenadas como las pruebas que deben presentarse con relación a los hechos y omisiones asentados en las actas de inspección que obran en el expediente administrativo en commento, requieren de una especialidad técnica extensa. Dicha especialidad técnica es necesaria tanto en campo como gabinete, para que sea posible satisfacer los estándares de normatividad y metodología en materia ambiental, por ello, mi mandante requiere que se otorgue una ampliación a los plazos establecidos en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.3/2C,27.2/0045-21...” (Sic)

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiuno de enero de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

“...Que, mi representada “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”, I. P.D., en la ejecución de acciones del proyecto denominado “[REDACTED]”, en forma alguna infringe o ha infringido lo dispuesto por los artículos 93 y 155 fracciones VII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, habida cuenta que



ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS, PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

En fecha 24 de mayo de 2019, por su entonces Director General, [REDACTED] presentó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (en adelante, DGIRA) adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante, SEMARNAT), la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional (MIA-R) del proyecto "[REDACTED]", con el fin de que dicha dependencia se pronunciara sobre su evaluación y viabilidad ambiental, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual al efecto en lo que interesa establece:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

1.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;"

Como parte del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), la DGIRA solicitó opinión respecto del proyecto "[REDACTED]" a diversas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

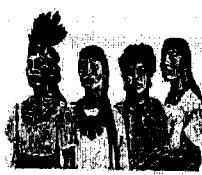
Es así que en fecha 15 de julio de 2019, la Comisión Nacional Forestal emitió la opinión técnica solicitada por la DGIRA mediante el oficio número CGCR/0629/2019 manifestando su opinión al proyecto; de igual forma, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) emitió su opinión respecto al proyecto mediante el oficio número SGPA/DGGFS/712/1475/19 de fecha 18 de julio del 2019.

En los oficios de referencia, ni la Comisión Nacional Forestal y la DGGFS manifestaron oposición alguna al proyecto "[REDACTED]". Adicionalmente es fundamental señalar que la DGGFS estableció en su oficio que el promotor debía solicitar la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en las superficies indicadas en la MIA-R.

Posteriormente, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/06797 de fecha 28 de agosto de 2019, la DGIRA autorizó el proyecto "[REDACTED]" en materia de impacto ambiental, tal como puede acreditarse con el oficio que se agrega al escrito de cuenta.

A través de dicho oficio la DGIRA dictaminó sobre la viabilidad ambiental del proyecto "[REDACTED]" de conformidad con el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sosteniendo su decisión en los siguientes razonamientos:

"Debido a lo anterior, esta DGIRA determina que en la MIA-R se identificaron, describieron y evaluaron los posibles impactos ambientales que por la realización de las obras y actividades del proyecto, podrían suscitarse en el SAR del cual forma parte, y la ejecución de las medidas propuestas por el promotor, permitirán prevenir, mitigar y reducir los impactos adversos al medio ambiente de la región, siempre y cuando implemente dichas medidas de mitigación y/o compensación, por lo anterior, esta Unidad Administrativa encuentra que el promotor da cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la LGEEPA, así como lo dispuesto en el artículo 13 fracciones V y VI del RLGEPPAMEIA."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Resulta fundamental hacer saber a esa autoridad federal a su muy digno cargo que, los sitios señalados en el acuerdo número PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21 no inciden en superficies consideradas como forestales dentro del Proyecto "████████", tal y como constata fue establecido en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/06797 emitido por la DGIRA en fecha 28 de agosto de 2019 y la Serie VI de Uso de Suelo y Vegetación realizada por el INEGI.

En esa línea de argumentos, mi mandante "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., en todo momento ha respetado el uso de suelo de conformidad con la normativa aplicable, dado que para el diseño del proyecto "████████" se basó en la clasificación de Uso de Suelo y Vegetación Sección VI realizada por el INEGI, tal y como ordena la disposición previamente citada, lo cual puede constatarse con el plano que al efecto se allega al ociso de cuenta.

Consecuentemente, las actividades detectadas por esa autoridad federal en función de "policía - vigilante" en la materia ambiental, a través de las visitas de inspección ordenadas, consistentes en la remoción de vegetación en una superficie de 116,646.00 metros cuadrados en el predio del proyecto denominado ██████████, ubicado en los municipios de ██████████, precisadas en la foja 4 de 9 del acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, fueron ejecutadas en estricto apego a lo autorizado en materia de uso y cambio de suelo en el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Sin que lo anterior sea óbice para referir y señalar que, el acuerdo número PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21 y su contenido, adolece de una debida motivación que atenta en perjuicio de "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., y, en una franca y evidente violación al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no precisar las circunstancias de tiempo, modo, y enfoque legal para sostener la presunta violación que se le imputa en el procedimiento administrativo respecto de los artículos 93 y 155 fracciones VII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la escritura pública número 1,791 (mil setecientos noventa y uno), pasada ante la fe del C. Licenciado Ricardo Efrain Vargas Guemes, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 35 (Treinta y cinco), con ejercicio en el primer distrito del estado, mediante la cual el C. ██████████ acredita la personalidad con la que se ostenta.

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día dos de febrero de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"Asimismo, manifiesto a esta autoridad que dichos documentos se agregan en alcance al escrito presentado en fecha 21 de enero de 2022 por el Licenciado ██████████ a través del cual se ejerció el derecho a la defensa respecto a lo acordado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS, PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Ahora bien, procedo a realizar la consulta en términos del Acuerdo QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento señalado en el oficio PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21 del Expediente Administrativo N° PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20 en relación al texto siguiente

(sic) "No omitiendo referir que el levantamiento condicionado de la clausura impuesta por esta H. autoridad mediante el acta No. PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21, únicamente versa sobre las áreas que no han sufrido afectación por el cambio de uso de suelo, de tal manera que sobre los 116,646.00 metros cuadrados (11.664 hectáreas) de superficie afectada la cual se señala en el acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, subsiste la medida de seguridad la cual consiste en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL sobre la superficie ya mencionada, por lo tanto, dicha medida no tendrá efecto alguno sobre la demás superficie del predio, no obstante se apercibe al particular que en caso de pretender llevar a cabo trabajos u obras de cambio de uso de suelo sobre las superficies del predio no afectada este, deberá previo a realizar dichas acciones, de obtener la autorización del cambio de uso de suelo correspondiente.

Dicho lo anterior, es apremiante hacer notar que las actividades que necesitamos llevar a cabo no involucran compromisos ambientales en las zonas en las que subsisten los efectos de la Clausura Temporal Parcial, pues no implican actividades de desmonte, no se afecta de manera grave al medio ambiente los recursos naturales los ecosistemas, no así pues un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, es decir, se trata de continuar con los trabajos inherentes al proceso de construcción de la [REDACTED] pues como se observó en el cuerpo del presente escrito hemos cumplido con los requerimientos del multicitado Emplazamiento y así evitaremos pérdidas económicas por la exposición prolongada a los factores ambientales de los materiales y equipos, los cuales disminuyen exponencialmente la calidad de los mismos, sin omitir mencionar la afectación económica que repercute en el desarrollo de la obra y en las familias de los trabajadores involucrados en la misma.

En este sentido, procedo a desglosar las diferentes actividades que involucran la etapa constructiva en los polígonos aludidos:

En los Polígonos de La Cortina (2 zonas-Polígono 1 y 2) las actividades que se realizan son:

- 1.- Excavación sobre macizo rocoso y retiro del material producto de la misma con equipo pesado, para alcanzar el nivel de desplante de la cortina de la Presa. Posteriormente se realiza una limpieza minuciosa del macizo (limpieza dental) para eliminar material suelto y roca intemperizada y asegurar el desplante sobre roca sana
- 2.- Se realiza el colado de concreto de regularización de secciones de desplante
- 3.- Posteriormente, por medio de una banda transportadora, se realiza la colocación de Concreto CCR (Concreto Compactado con Rodillo) para construcción de cortina de la Presa.
- 4.- Con la liberación de los Polígonos clausurados se logrará la reactivación económica local ya que se generarán fuentes de empleo.

En el Polígono de Plataforma 02 Helipuerto (1 zona Polígono 3, que es la zona donde se fabrica el material CCR) se realiza lo siguiente:

- 1.- En esta ubicación se encuentra instalada la planta de concretos con la cual es elaborado el Concreto Compactado con Rodillo (CCR), el cuál es utilizado en la construcción de la cortina de la presa.



Av. Benito Juarez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

2.- Se encuentra instalada la banda transportadora de CCR la cual al ser liberada esta zona, se podrá reanudar su funcionamiento para llevar a cabo el transporte del mismo hacia el sitio de tiro a lo largo de la cortina.

En el Polígono de Área de Oficinas (1 zona Polígono 4) se realizan las siguientes actividades.

1.- En este sitio se encuentra el centro de mando de la Constructora Dycher, que es la encargada de construir la cortina de la Presa La Libertad.

2.- Lo que ocasionó esta clausura del Polígono que comprende las oficinas, fue el traslado de equipo y mobiliario, adaptando oficinas provisionales en otras áreas para continuar con los trabajos administrativos y de control de obra.

Por lo que puede observar, se reitera que en estas zonas no se desarrollarán trabajos que comprometan forestalmente las diferentes áreas una vez que nos autorice el ingreso a dichos polígonos y así reactivar la fase constructiva de la cortina y hacer uso de las instalaciones administrativas y de elaboración de Concreto CCR para lo cual se solicita encarecidamente nos otorgue dicha anuencia." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 09/DS-0016/12/21 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se realiza la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, autorización de cambio de uso de suelo general, a nombre de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno por medio del cual solicita cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las obras identificadas como cortina y vertedor del [REDACTED], ubicado en los municipios de Montemorelos y Linares, Nuevo León.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato FF-SEMARNAT-030 de la Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelos en Terrenos Forestales presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con su pago correspondiente.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 09/DS-0048/01/22 de fecha doce de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se realiza la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, autorización de cambio de uso de suelo general, a nombre de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha doce de enero de dos mil veintidós por medio del cual solicita cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las



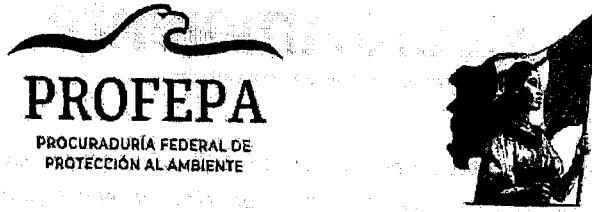
Av. Benito Juarez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa

[Handwritten signatures]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS, PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

obras identificadas como cortina y vertedor del [REDACTED], ubicado en los municipios de Montemorelos y Linares, Nuevo León.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato FF-SEMARNAT-030 de la Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelos en Terrenos Forestales presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de solicitud tres de enero de dos mil veintidós, con su pago correspondiente.

Documental Privada: Consistente en original de la Opinión Técnica Ambiental para el [REDACTED] emitida por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecisésis de febrero de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento al Acuerdo QUINTO de dicho oficio, en donde se menciona que se deberá presentar un informe respecto al avance del cumplimiento del "Programa de Acciones de Restauración Complementaria a los Programas Autorizados", en especial a la actividad relativa a la "Estimación de superficies y recolección de los polígonos de restauración" me permito adjuntar, a manera de avance de cumplimiento de dicha actividad dos planos en donde se muestran opciones de superficies sujetas a reforestación a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad."

Una de las superficies señaladas se ubica en el [REDACTED], en especial en la [REDACTED], en la cual el pasado mes de marzo del 2021, fue afectada por un fuerte incendio. Se estima que en dicha zona se pueda definir un polígono de restauración de 5 hectáreas. (Plano "Propuesta de Zona de Reforestación, Opción 1").

Por otro lado, se presenta como segunda opción una superficie de 7 hectáreas localizadas en la cercanía de la cortina de la [REDACTED], lo anterior se proyecta realizar mediante un [REDACTED] por medio del cual se busca contribuir al mejoramiento ambiental y de forma paralela generar empleos, así como aportar un lugar de esparcimiento para los habitantes de la zona y a la vez contribuir a la reforestación señalada en el citado programa. (Plano "Propuesta de Zona de Reforestación, Opción 2")." (Sic)

Y qué para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en un plano con la Propuesta de Zona de Reforestación ubicada en el municipio de [REDACTED]

Documental Privada: Consistente en un plano con la Propuesta de Zona de Reforestación ubicada en la cercanía a la cortina de la [REDACTED]

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:



Av. Benito Juarez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

"En cumplimiento al Acuerdo CUARTO de dicho oficio referente a la implementación y cumplimiento del "Programa de actividades relacionadas con el cumplimiento ambiental del proyecto, se adjunta un CD que contiene la siguiente:

- Primer Informe Mensual de Cumplimiento Ambiental del [REDACTED]
- Primer Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental del [REDACTED]
- Segundo Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental del [REDACTED]
- Informe Parcial que comprende los meses de Noviembre y Diciembre del 2021 y Enero y Febrero del 2022.

En relación al Acuerdo QUINTO de dicho oficio, en donde se menciona que se deberá presentar un informe respecto del avance del cumplimiento del "Programa de Acciones de Restauración Complementaria a los Programas Autorizados", en especial a la actividad "Estimación de superficies y recolección de los polígonos de restauración" me permito informar que el día 16 de febrero del presente se ingresó el oficio SADM-UJ-EXP-2022-1664 por medio del cual se informó el avance citado programa." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en un plano con la Propuesta de Zona de Reforestación ubicada en el [REDACTED]

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento al Acuerdo CUARTO de dicho oficio que se refiere a la implementación y cumplimiento del "Programa de actividades relacionadas con el cumplimiento ambiental del proyecto", se adjunta al presente escrito como ANEXO NUMERO 1, un CD-ROM que contiene lo siguiente:

- Informe Mensual correspondiente al mes de febrero del 2022.

Asimismo, en relación al Acuerdo QUINTO de dicho oficio, se adjunta al presente oficio como ANEXO NUMERO 2, el informe sobre avances realizados a la fecha respecto al cumplimiento del "Programa de Acciones de Restauración Complementaria a los Programas Autorizados." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en Primer informe mensual de cumplimiento del acuerdo Cuarto y Quinto del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0023-22.

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento al Acuerdo CUARTO de dicho oficio que se refiere a la implementación y cumplimiento del "Programa de actividades relacionadas con el cumplimiento ambiental del proyecto", se adjunta al presente escrito como ANEXO NUMERO 1, un CD-ROM que contiene lo siguiente:

- Informe Mensual correspondiente al mes de marzo del 2022.

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Asimismo, en relación al Acuerdo QUINTO de dicho oficio, se adjunta al presente oficio como ANEXO NUMERO 2, el informe sobre avances realizados a la fecha respecto al cumplimiento del "Programa de Acciones de Restauración Complementaria a los Programas Autorizados." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en Segundo informe parcial de cumplimiento del acuerdo Cuarto del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0023-22.

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"La construcción de la [REDACTED] es uno de los proyectos que distinguirá a nuestro [REDACTED] como el referente de coordinación, colaboración social y sentido de urgencia dadas las condiciones en que se encontró en esta nueva administración, pero también porque es en este momento histórico cuando podemos hacer uso de herramientas jurídicas dictadas desde el Gobierno Federal como lo es el "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional".

Por consecuencia, decidimos hacer uso de las prerrogativas señaladas en dicho Acuerdo a fin de asegurar la continuidad de las fases constructivas del proyecto [REDACTED] tomando en consideración 2 temas principalmente:

a) Que la época de crisis que está viviendo Nuevo León con la problemática de la sequía no se trata sólo de un impacto o alcance social, sino que repercute ampliamente en toda la Cadena Productiva del Estado y la Federación;

b) Que tanto la Federación como el Estado considera al proyecto [REDACTED] como prioritario y estratégico para el desarrollo nacional, tal como se indica en el Acuerdo de referencia.

Ahora bien, con mucho entusiasmo y con gran responsabilidad nos es grato comunicarle que nos fue notificado por parte de la Dirección de Gestión Forestal y de Suelos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT mediante oficio SGPA/DGGFS/712/1188/22 que la solicitud para la autorización provisional para el trámite de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales ingresada ante esa autoridad, se ajusta en lo que corresponde al acuerdo citado con anterioridad y que de conformidad con el Artículo Tercero del mismo, deberemos obtener la autorización definitiva de dicho trámite en un plazo no mayor a 12 (doce) meses contados a partir del día hábil siguiente de la emisión del oficio en comento.

Reiterando que en todo momento estaremos llevando a cabo las mejores prácticas ambientales durante el desarrollo del proyecto, aprovecho la ocasión para hacerle llegar por éste conducto un cordial saludo." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



Documental Pública: Consistente en Copia simple del Oficio No. SGPA/DGGFS/712/1188/22, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"En fecha 04 de mayo del año en curso, le fue notificado a mi representada el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0137; por medio del cual, indica que en relación a las propuestas de reforestación presentadas en fecha 16 de febrero de 2022, deberá de presentar un Programa de Reforestación, mismo que debe de contener la información señalada en el Acuerdo TERCERO del oficio antes referido, otorgando para el cumplimiento de dicha medida un término de 15 días hábiles." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad única y medidas correctivas 1, 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintidós de junio de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"En cumplimiento al Acuerdo CUARTO de dicho oficio que se refiere a la implementación y cumplimiento del "Programa de actividades relacionadas con el cumplimiento ambiental del proyecto", se adjunta al presente escrito como ANEXO NÚMERO 1, un CD-ROM que contiene lo siguiente:

- Informe Mensual correspondiente al mes de abril del 2022.

Asimismo, en relación al Acuerdo QUINTO de dicho oficio, en donde se menciona que deberá presentar un informe respecto avances del cumplimiento del "Programa de Acciones de Restauración Complementaria a los Programas Autorizados", se adjunta en el informe los avances a la fecha." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en Cuarto informe parcial de cumplimiento del acuerdo Cuarto del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0023-22.

Respecto de estas probanzas, dígasele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad, se tiene que el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., NO SUBSANAN NI DESVIRTUAN la irregularidad UNICA, toda vez que al momento de la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, le fue solicitada a la inspeccionada que presentara la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sin que esta fuera presentada, ahora bien se tiene que en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, la entidad pública descentralizada SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., mediante escrito libre presento ante la Secretaría de



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS, PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente y Recursos Naturales la Autorización Provisional para el Trámite de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para las obras de la cortina y las obras complementarias del proyecto Presa la Libertad, obteniendo con lo anterior el oficio SGPA/DGGFS/712/1188/22, de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga a la autorización provisional por un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la emisión de dicho oficio, teniendo que el plazo otorgado fenece en fecha primero de junio del año dos mil veintitrés, sin que la entidad pública hasta la fecha presentara documentación fehaciente de haber iniciado o concluido el trámite ante la SEMARNAT de la autorización de Cambio de uso de suelo ahora bien, mediante escrito presentado ante esta Autoridad Ambiental en fecha la inspeccionada manifiesta que las coordenadas señaladas en el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21, no coinciden con las coordenadas señaladas en el actas de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, motivo por el cual considera la inspeccionada que se le deja en una situación de inseguridad y certeza jurídica, es por lo antes descrito, que esta Autoridad Ambiental al realizar la valoración de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa determina que, si bien es cierto la inspeccionada obtuvo el oficio SGPA/DGGFS/712/1188/22, de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga a la autorización provisional por un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la emisión de dicho oficio, este se encuentra condicionado a la autorización definitiva de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal y el plazo otorgado se encuentra vencido, ahora bien, en cuanto a sus manifestaciones vertidas por la inspeccionada, se puede apreciar que en con respecto a las coordenadas señaladas en el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0012-21 y PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20, se tratan de coordenadas de referencia para el levantamiento de dichas actas de inspección, y estas se encuentran dentro del polígono que comprende el proyecto denominado "██████████", esto en una superficie de 95.2819 hectáreas, motivo por el cual, se tiene que las coordenadas señaladas en las actas de inspección conforman parte del proyecto inspeccionado. En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad UNICA, se tiene que la entidad pública descentralizada SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD UNICA, toda vez que no presentó Autorización para el Cambio Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie afectada de 116,646.00 metros cuadrados.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la entidad pública descentralizada SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD UNICA infringiendo lo dispuesto en el 155 fracciones VII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que esta Autoridad Federal determina procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156 fracciones II y V, 157 fracción II, así como el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en

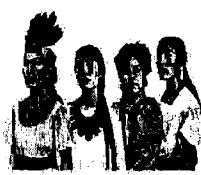


relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;





- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

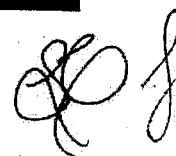
Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa





ELIMINADO:
VEINTIUN
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 116,646.00 metros cuadrados (11.664 hectáreas), lo anterior dentro del predio ubicado en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED], en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por arbustivos y herbáceos, así como arbóreos, de especies que, entre otras, destacan, características del tipo matorral espinoso tamaulipeco, en contorno con submontano y vegetación de inducción, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores,

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de



acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

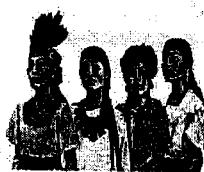
Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortalidad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se tienen los elementos suficientes para acreditar dentro del presente procedimiento administrativo, que se generó un beneficio económico la entidad pública descentralizada SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., es de señalar que esta autoridad no cuenta con los elementos para determinarla, sin embargo, debido al giro de las empresas a cargo de los proyectos es factible colegir que las mismas conocían sus obligaciones para la realización de un fraccionamiento habitacional.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, se tiene que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que el predio objeto de inspección en el cual se observó superficie afectada de 11,664 hectáreas para la construcción del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en los Municipios de [REDACTED], en el estado de Nuevo León.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Ahora bien esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0045-21 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFPA/25.2/2C.27.2/0030-20, levantada el día veintitrés de octubre de dos mil veinte.

f) La reincidencia:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra del infractor por lo que se deduce que la entidad pública descentralizada SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., NO es reincidente.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

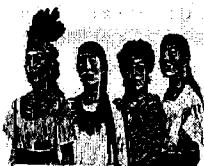
14 de marzo de dos mil 2025, determina aplicar a la entidad pública descentralizada SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **MULTA** de \$1,500,070.08 (un millón quinientos mil setenta pesos 08/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 17,266 (diecisiete mil doscientos sesenta y seis) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción. Lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracciones VII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de sustento las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma; y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 42

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que excede de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 26 de abril de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R.

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b); y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconscuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo

Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Época: Décima Época Registro: 2002166 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.) Pag. 1336

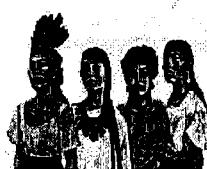
[[]]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336

3.- Clausura Temporal Total de las obras y actividades que se llevan a cabo en el [REDACTED]

[REDACTED], lo anterior, por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, de conformidad con el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se le hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que respecto de la sanción consistente en la clausura temporal total previamente



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa



descrita, que una vez que dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VI de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el levantamiento definitivo de la sanción impuesta, de conformidad con 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y con fundamento en el artículo 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie total afectada de 116,646.00 metros cuadrados (11.664 hectáreas); de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Otorgándole para lo anterior un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción I1, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025, determina aplicar a la entidad pública descentralizada SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., las siguientes sanciones:

- 1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

2.- Una MULTA de \$1,500,070.08 (un millón quinientos mil setenta pesos 08/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 17,266 (diecisiete mil doscientos sesenta y seis) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción. Lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracciones VII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Clausura Temporal Total de las obras y actividades que se llevan a cabo en el [REDACTED]

[REDACTED], lo anterior, por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, de conformidad con el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se le hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., que respecto de la sanción consistente en la clausura temporal total previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VI de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el levantamiento definitivo de la sanción impuesta, de conformidad con 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa



TERCERO.- Asimismo, se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VI de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo SEGUNDO, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- No se omite señalar al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que cuenta con la posibilidad de commutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La commutación es un beneficio sustitutivo o commutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que puede solicitar la modificación o commutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales; Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y commutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contará sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., que los datos personales recabados por este órgano descentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo



888

ELIMINADO: CUARENTA
Y TRES
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE DE MONTERREY, I.P.D., Y/O AUTORIZADOS A LOS CC.

PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma

COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE

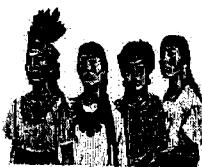


SEMAR NAT

C. ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA, PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE NUEVO LEÓN
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS
ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; EN RELACIÓN A
LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47,
48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAGO, Y 80
FRACCIONES XXXIX, XLI, IX Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO
2025, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN,
PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO NO.
DESIG/050/2025, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2025.

EVG/500/N/eca

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. No. PFPA/25.2/2C.27.2/0030-20
OFICIO No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0047-25



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica.

NOTIFICACIÓN POR COMPARCENCIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/25.3/2C.27.2/0030-20
AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA
DESCENTRALIZADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 01-primeros del mes de agosto del año 2025-dos mil veinticinco, y siendo las 09-nueve horas con 10-diez minutos, la C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ, notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Autorizado mismo quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con Folio [REDACTED] mismo que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0047-25, de fecha 29-veintinueve del mes de julio del año 2025-dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución Administrativa antes mencionada, dictada en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafo, misma que consta de 47-cuarenta y siete páginas, así como constancia con firma autógrafo de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento al compareciente, que la Resolución Administrativa notificada sí (sí/no) es definitiva en la vía administrativa y en contra de la cual, sí (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, al compareciente se da por notificada y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ



2025
Año de
La Mujer
Indígena

FIRMA DEL COMPARCIENTE

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa